

**AUTO QUE DECLARA LA PRESCRIPCIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO - ARCHIVO
DEFINITIVO-**

RADICADO	ID 2511 de 2018
INVESTIGADA	ELIZABETH VALENCIA RIVEROS y MÓNICA ELIZABETH CASANOVA ANGULO
CARGO DESEMPEÑADO	COORDINADORA Y DEFENSORA DE FAMILIA, RESPECTIVAMENTE, DEL CENTRO ZONAL TUMACO DE LA REGIONAL ICBF NARIÑO.
INFORMANTE	Anónimo
FECHA DEL INFORME	1 de febrero de 2018
FECHA HECHOS	1 de febrero de 2018
ASUNTO	Auto que declara la terminación del proceso disciplinario y ordena su archivo definitivo (Artículos 32 - modificado por el artículo 6° de la ley 2094 de 2021 – 33 – modificado por el artículo 7° de la Ley 2094 de 2021, 90 y 224 de la Ley 1952 de 2019).

Bogotá D.C.,

08 OCT 2025

I. ASUNTO A TRATAR

Procede este Despacho en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas mediante la Resolución No. 2292 del 29 de marzo de 2022 expedida por la Dirección General del ICBF, y en ejercicio de las atribuciones contenidas en los artículos 12 (modificado por el artículo 3° de la Ley 2094 de 2021) y 93 (modificado por el artículo 14 de la Ley 2094 de 2021) de la Ley 1952 de 2019, a proferir la decisión que en derecho corresponde dentro de la actuación disciplinaria **ID 2511 de 2018**, en apego a lo preceptuado en los artículos 32 (modificado por el artículo 6° de la ley 2094 de 2021), 33 (modificado por el artículo 7° de la Ley 2094 de 2021), 90 y 224 de la Ley 1952 de 2019 (Código General Disciplinario).

II. HECHOS

QUEJA

Mediante oficio con número de radicado I-2018-071120-0101 del 9 de febrero de 2018, suscrito por la doctora Yaneth Moreno Romero, Jefe de la Oficina de Aseguramiento de Calidad de la Dirección General del ICBF, se puso en conocimiento un escrito anónimo recibido en la Dirección de Servicios a través del SIM No. 1761066023, con fecha del 1 de febrero de 2018. En dicho escrito se señalan presuntas irregularidades en el proceso de legalización de pagos a favor de la Fundación Servicio Juvenil Bosconia, correspondientes a los años 2014, 2015 y 2016, en el municipio de Tumaco, departamento de Nariño.

www.icbf.gov.co

 @icbfcolombiaoficial

 @ICBFColombia

 @icbfcolombiaoficial

 ICBFColombia

Sede de la Dirección General
Avenida carrera 68 No.75 a - 50 Local 3014
PBX: /601) 4377630 - Bogotá - Colombia

Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 8080

Según lo expuesto, en dichas irregularidades podrían estar involucradas las servidoras públicas Elizabeth Valencia Riveros y Mónica Elizabeth Casanova Angulo, quienes para la época de los hechos se desempeñaban como Coordinadora y Defensora de Familia, respectivamente, del Centro Zonal Tumaco de la Regional ICBF Nariño.

INDAGACIÓN PRELIMINAR

Mediante auto No. 004192 de 12 de octubre de 2018 , el Jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario, ordenó iniciar la indagación preliminar en contra de Elizabeth Valencia Rivero y Mónica Elizabeth Casanova Angulo, en su cargo de Coordinadora y Defensora de Familia respectivamente, para la época de los hechos.

INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA

Mediante auto No. 001503 de 10 de mayo de 2019 , el Jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario, ordenó iniciar la investigación disciplinaria en contra de ELIZABETH VALENCIA RIVEROS y MÓNICA ELIZABETH CASANOVA ANGULO, quienes, para la época de los hechos, se desempeñaban como Coordinadora y Defensora de Familia del Centro Zonal Tumaco de la Regional ICBF Nariño, respectivamente. Lo anterior, por las presuntas irregularidades en el proceso de legalización de pagos a favor de la Fundación Servicio Juvenil Bosconia, durante los años 2014, 2015, y 2016.

Practicándose las pruebas decretadas durante la referida oportunidad procesal.

MEDIOS DE PRUEBA

Dentro de la etapa de instrucción se recaudó e incorporó al expediente documentos relacionados con la historia laboral de las investigadas, y medios magnéticos CD, relativa a la Fundación Juvenil Bosconia de las vigencias 2015, 2015 y 2016.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Del fenómeno de la prescripción

La Procuraduría General de la Nación, mediante Memorando Interno No. 003 del 8 de abril de 2019, señaló que las investigaciones disciplinarias iniciadas antes de la vigencia de la Ley 1952 de 2019 continuarían tramitándose conforme a las disposiciones procedimentales establecidas en la Ley 734 de 2002. Esto incluye la aplicación de los conceptos de caducidad y prescripción previstos en el artículo 30 de dicha ley, modificado por el artículo 132 de la Ley 1474 de 2011, los cuales debían observarse plenamente hasta que comenzara a regir el artículo 33 del Código General Disciplinario.

Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 265 de la Ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 73 de la Ley 2094 de 2021, el cual establece que:

"[...] el artículo 7 de la Ley 2094 de 2021, que modificó el artículo 33 de la presente ley —sobre prescripción—, entrará a regir treinta (30) meses después de su promulgación [...]"

Dado que la promulgación de la Ley 2094 de 2021 se realizó el 28 de marzo de 2022, el artículo 7 entrará en vigencia el 28 de septiembre de 2024. En consecuencia, hasta esa fecha continúa vigente el artículo 30 de la Ley 734 de 2002, modificado, y por tanto, el Despacho deberá proceder en el presente asunto conforme a lo previsto en el artículo 265 del Código General Disciplinario:

"[...] ARTÍCULO 265. Las disposiciones previstas en la presente ley, y las contenidas en la ley 1952 de 2019, que no son objeto de reforma, entraran a regir **nueve (9) meses después de su promulgación**. Durante este periodo conservara su vigencia plena la Ley 734 de 2002, con sus reformas. Deróguese el artículo 248 de la Ley 1952 de 2019 y deróguese la referencia a las palabras "y la consulta" que está prevista en el numeral 1 del ARTÍCULO 59 de la ley 1123 de 2007.

Los regímenes especiales en materia disciplinaria y las normas relacionadas con la Comisión de Ética del Congreso conservaran su vigencia.

PARÁGRAFO 1. El artículo 1 de la presente Ley, relativo a las funciones jurisdiccionales entrara a regir a partir de su promulgación.

PARÁGRAFO 2. el artículo 7 de la presente ley, entrara a regir treinta meses (30) después de su promulgación. Mientras tanto, mantendrá su vigencia el ARTÍCULO 30 de la Ley 734 de 2002, modificado por el artículo 132 de la ley 1474 de 2011 [...]" (Negrilla fuera de texto).

3

Dada la promulgación de la Ley 1952 de 2019, el 28 de marzo de 2022, el artículo 7 ibidem entró a regir el 28 de diciembre de 2023, determinando el legislador que, a partir de dicha fecha, en el ámbito disciplinario la figura jurídica de la prescripción de la acción disciplinaria ocurre si transcurridos cinco años desde la fecha de los hechos no se ha proferido decisión que finiquite la actuación.

En otras palabras, una vez entró a regir el artículo 7 de la ley 2094 de 2021, la fecha de inicio de los términos de prescripción se contabiliza a partir de la ocurrencia de los hechos más no del inicio de la Investigación Disciplinaria, como lo contemplaba el anterior Código Disciplinario Único.

Valga citar textualmente el artículo 33 de la Ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 7° de la Ley 2094 de 2021, que señala:

"Artículo 33. Modificado por el art. 7, Ley 2094 de 2021. <El nuevo texto es el siguiente> Prescripción de la acción disciplinaria. La acción disciplinaria prescribirá en cinco (5) años contados para las faltas instantáneas desde el día de su consumación, para las de carácter permanente o continuado, desde la realización del último hecho o acto y para las omisivas, cuando haya cesado el deber de actuar.

Cuando fueren varias las conductas juzgadas en un mismo proceso la prescripción se cumple independientemente para cada una de ellas.

La prescripción se interrumpirá con la notificación del fallo de primera instancia. Interrumpida la prescripción, esta se producirá si transcurridos dos (2) años desde la notificación del fallo de primera instancia no se notifica la decisión de segunda instancia.

Para las faltas señaladas en el artículo 52 de este Código, el término de prescripción será de doce (12) años. La prescripción, en estos casos, se interrumpirá con la notificación del fallo de primera instancia. Interrumpida la prescripción, esta se producirá si transcurridos tres (3) años desde la notificación del fallo de primera instancia no se ha notificado la decisión de segunda instancia.

Parágrafo. Los términos prescriptivos aquí previstos quedan sujetos a lo establecido en los tratados internacionales que Colombia ratifique. (Subrayado y negrilla propios).

Caso en concreto.

En el caso concreto, las presentes diligencias se originan a partir de una queja anónima recibida por la Dirección de Servicios, a través del Sistema de Información Misional (SIM) No. 1761066023, con fecha 1 de febrero de 2018. En dicho escrito se denuncian presuntas irregularidades en el proceso de legalización de pagos efectuados a favor de la Fundación Servicio Juvenil Bosconia, correspondientes a los años 2014, 2015 y 2016, en el municipio de Tumaco, departamento de Nariño.

4

Del análisis del acervo probatorio recaudado, se observa que el Tesoro Regional remitió una relación de órdenes de pago realizadas a la mencionada fundación, las cuales se encuentran debidamente certificadas. No obstante, en la documentación allegada no se evidencia participación alguna por parte de las servidoras públicas Elizabeth Valencia Riveros y Mónica Elizabeth Casanova Angulo, quienes, para la época de los hechos, se desempeñaban como Coordinadora y Defensora de Familia, respectivamente, del Centro Zonal Tumaco de la Regional ICBF Nariño.

Adicionalmente, se advierte que dentro de los medios probatorios fueron aportados cuatro (4) CDs (medios magnéticos), los cuales no contienen información alguna. Por esta razón, este despacho no cuenta con elementos suficientes que permitan determinar la presunta comisión de una falta disciplinaria.

Cabe señalar que los hechos objeto de análisis datan del 1 de febrero de 2018, fecha en la cual se interpuso la queja. En consecuencia, al haber transcurrido más de cinco (5) años desde dicha fecha, se configura el fenómeno de la prescripción de la acción disciplinaria, conforme a lo establecido en el artículo 33 de la Ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 7 de la Ley 2094 de 2021. Dicha prescripción operó el 1 de febrero de 2023.

En virtud de lo anterior, no es posible continuar con la actuación disciplinaria en el presente caso.

En virtud de lo anterior, no es posible continuar con la actuación disciplinaria en el presente caso.

La ley le otorga a la prescripción la connotación de causal de extinción de la respectiva acción. En efecto, al revisar el contenido de la Ley 1952 de 2019, encontramos que el artículo 32, modificado por el artículo 6 de la Ley 2094 de 2021, establece lo siguiente:

[...] ARTÍCULO 32. Causales de extinción de la acción disciplinaria. Son causales de extinción de la acción disciplinaria las siguientes:

1. La muerte del disciplinable.

2. La caducidad.

3. La prescripción de la acción disciplinaria.

PARÁGRAFO. El desistimiento del quejoso no extingue la acción disciplinaria. (Modificado por el ARTÍCULO 6 de la Ley 2094 de 2021)

Respecto de la prescripción de la acción disciplinaria se tiene que mediante Concepto 118 del 30 de abril de 2019 de la Procuraduría General de la Nación (radicados E-2018-416639 del 30/08/2018 y E-2018-543959 del 06/11/2018¹) se dijo, entre otras cosas, que:

"(...) Por su parte, la prescripción se debe entender como un instituto jurídico liberador, en virtud del cual por el transcurso del tiempo se extingue la acción o cesa el derecho del Estado a seguir investigando una conducta y, por ende, a imponer la sanción correspondiente; ocurre cuando quien tiene a su cargo el proceso deja vencer el plazo señalado por el legislador para el efecto (5 años), sin haber proferido decisión de fondo. La prescripción de la acción disciplinaria es una causa de extinción de la pretensión punitiva estatal que opera por el mero transcurso del tiempo luego del inicio de la acción, por la comisión de la conducta que la motiva.

Ahora bien, como institutos jurídicos liberadores de la responsabilidad, deberá entenderse que contienen un derecho sustantivo a favor del disciplinado, pues lo beneficián de la garantía constitucional que le asiste a todo ciudadano para que se le defina su situación jurídica en un plazo razonable, pues no puede quedar sujeto perennemente a la posibilidad de que se le cuestione por su proceder o a la imputación que se ha proferido en su contra.

(...)

La prescripción es una decisión del proceso y como tal debe adoptarla el funcionario del conocimiento. En ese orden de ideas, deberá decretarla, en el momento en que se presenten las condiciones para ello, el funcionario de primera, de segunda o única instancia, según la etapa en la que se encuentre el asunto [...] Así las cosas, debe

¹ Recuperado de https://apps.procuraduria.gov.co/gd/docs/cto_pgn_0000118_2018.html

tenerse en cuenta que si el expediente ya ha sido fallado en primera instancia y respecto de la decisión debe surtirse la segunda instancia [...] una vez notificado el fallo de primer grado y vencido el término de ejecutoria respectivo, el a quo pierde competencia sobre el asunto y cualquier determinación sobre el mismo [sic] corresponde al ad quem. Cabe precisar que, si bien los recursos se interponen ante el fallador de primer grado y debe este concederlo y darle curso al superior, la competencia del a quo culmina con la expedición del fallo correspondiente y, por ende, cualquier determinación ulterior relativa al proceso mismo o a la responsabilidad del acusado debe adoptarla al juzgador de segunda (C-254 – 2005).

Una vez notificado [el fallo], el a quo pierde la competencia que le asistía para pronunciarse dentro del proceso [...]. Interpuesto el recurso de apelación contra la providencia de primera instancia, la competencia para declarar la prescripción de la acción disciplinaria la tiene el superior de quien lo hubiere proferido (C-65 – 2011).

El Consejo de Estado en materia de prescripción ha considerado:

[...] PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA – Precedente jurisprudencial vigente. *La Jurisprudencia vigente en materia de prescripción de la acción administrativa disciplinaria, es la contenida en la Sentencia proferida 23 de mayo de 2002, proferida por la Sección Segunda, Subsección 'B' del Consejo de Estado, expediente 17112, Actor: Álvaro Hernán Velandia Hurtado, según la cual, dentro del término prescriptivo establecido por la ley, la autoridad competente debe concluir la actuación administrativa expidiendo y notificando el acto que resuelve los recursos interpuestos contra la decisión principal que impone la sanción disciplinaria al investigado, con los cuales se agotaría la vía gubernativa*

Dentro del proceso disciplinario, la prescripción permite tener certeza de que a partir de su declaratoria la acción disciplinaria iniciada deja de existir. En este sentido, la necesidad de un equilibrio entre el poder sancionador del Estado, el derecho del servidor público a no permanecer indefinidamente en un proceso y el interés de la administración en ponerle límites a las investigaciones justifica el acaecimiento de la prescripción.

El vencimiento de los 5 años implica para las entidades estatales la pérdida de la potestad de imponer sanciones, es decir, que una vez cumplido dicho periodo sin que se haya dictado y ejecutoriado la providencia que le ponga fin a la actuación disciplinaria, no se podrá ejercitar la acción disciplinaria en contra del beneficiado con la prescripción [...]²(Negrilla fuera de texto)

Decisión

Las presentes diligencias se originaron a partir de una queja anónima recibida el 1 de febrero de 2018, en la que se denunciaban presuntas irregularidades en la legalización de pagos a favor de

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, consejera ponente: BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ (E), Bogotá D. C., veintisiete (27) de febrero de dos mil catorce (2014). Radicación número: 11001-03-25-000-2012-00888-00(2728-12)

la Fundación Servicio Juvenil Bosconia en Tumaco, Nariño, correspondientes a los años 2014, 2015 y 2016. Al haber transcurrido más de cinco años desde la fecha de la queja, se configura la prescripción de la acción disciplinaria, la cual operó el **1 de febrero de 2023**, conforme a lo establecido en la Ley 1952 de 2019 y su modificación en la Ley 2094 de 2021.

Advierte de igual manera el despacho que la autoridad disciplinaria contaba con un término prescriptivo, una vez aperturada la Investigación Disciplinaria desde el **10 de mayo de 2019**, hasta el **10 de mayo de 2024**, no obstante, en virtud del nuevo ordenamiento procesal, previsto en la ley 1952 de 2019 modificado por el artículo 7 de la ley 2094 de 2021, el fenómeno operó el 1 de febrero de 2023.

En línea con lo expuesto, aparece plenamente demostrado que la actuación no puede proseguirse por la prescripción de la acción disciplinaria; por consiguiente, se declara la terminación del proceso y su archivo definitivo, en aplicación de lo establecido en los artículos 90 y 224 la Ley 1952 de 2019 que a la letra señalan:

[...] ARTÍCULO 90. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso.

ARTÍCULO 224. ARCHIVO DEFINITIVO. En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el artículo 90 y en el evento consagrado en el artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión hará tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal [...]. (Subrayado fuera de texto).

Valga indicar que de conformidad con lo previsto en el artículo 34 de la Ley 1952 de 2019, deberá hacerse saber al sujeto disciplinable que podrá renunciar a la prescripción de la acción disciplinaria, caso en el cual solo podrá proseguirse por un término máximo de dos (2) años contados a partir de la presentación personal de la solicitud, vencido el cual, sin que se hubiese proferido y ejecutoriado el respectivo fallo, no procederá decisión distinta a la de la declaración de la prescripción

DE LA COMPULSA DE COPIAS.

En este caso en particular, si bien es cierto, la prescripción aludida obedece al contenido material del nuevo Código General Disciplinario, también lo es que debe analizarse si ocurrieron moras u omisiones procesales sin aparente justificación que pudieran haber contribuido al acaecimiento del fenómeno extintivo de la acción.

En relación con el presente asunto, se tiene que la noticia disciplinaria fue allegada a esta Oficina de Control Interno Disciplinario el 1 de febrero de 2018. Posteriormente, mediante Auto del 12 de octubre de 2018, se ordenó la apertura de indagación preliminar. Más adelante, el 10 de mayo de 2019, se dispuso la apertura de investigación disciplinaria. A partir de ese momento, se llevaron a cabo diversas actuaciones orientadas a fortalecer el acervo probatorio, con el fin de esclarecer los hechos materia de investigación.

Así las cosas, con el cambio normativo respecto del fenómeno prescriptivo, el término de la acción disciplinaria se redujo a la mitad, paso de 10 a 5 años, por lo que en este caso particular no precederá la compulsión de copias, a saber:

Valga indicar que para el 25 de abril de 2023 cuando esta jefatura asumió el rol, la oficina contaba con 10.861 actuaciones disciplinarias de las cuales 3.885 correspondían a noticias disciplinarias y 6.976 restantes a los asuntos en curso.

Para los años 2023 y 2024 la Oficina de Control Interno Disciplinario estaba compuesta por 48 colaboradores, de los cuales 35 eran contratistas y 13 servidores públicos y solo 30 de ellos se encargaban de sustanciar las actuaciones disciplinarias, situación de talento humano que venía igual desde hacía 5 años antes por lo que este asunto no pudo ser evaluado de manera diferente pues el fenómeno prescriptivo había operado para el 11 de agosto de 2022 dado el cambio normativo.

Recientemente la Procuraduría Primera Distrital de Instrucción de Bogotá se pronunció dentro del asunto IUS – E – 2025 – 130330/IUC – D – 2025 – 3972949:

8

“Visto lo anterior, se debe señalar que es una máxima en el derecho que nadie está obligado a lo imposible, lo que para el presente caso se traduce en la imposibilidad de la Oficina de Control Interno Disciplinario del ICBF de evacuar la totalidad de actuaciones disciplinarias de cara al número de colaboradores con que cuenta, destacando que solo 13 son servidores públicos, y que tan solo 30 personas (entre contratistas y funcionarios) que se encargaban de la sustanciación.

En el caso objeto de análisis, por su pertenencia, es preciso traer a colación lo dispuesto en la Directiva No. 06 del 06 de agosto de 1997, proferido por la Procuraduría General de la Nación, en la cual se fijaron criterios para investigar, entre otros, los casos por mora e inactividad procesal, y de manera específica se precisaron tres aspectos a saber:

- I. Que el retardo u omisión de actuar sea ostensible y protuberante*
- II. Que no exista justificación en la cantidad de trabajo a cargo de la correspondiente dependencia o funcionario;*
- III. Cuando a juicio del funcionario haya existido dolo o negligencia gravísima o grave en el cumplimiento de los deberes funcionales.”*

Aspectos estos que no se configuran en esta oportunidad por lo que no hay prueba de una mora injustificada, al respecto:

Así las cosas, para el presente asunto no se compulsarán copias para el presente asunto, en mérito de lo expuesto, el jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario dispone:

IV. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la prescripción de la acción disciplinaria por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia y, en consecuencia, ordenar la terminación del proceso disciplinario ID 2511 de 2018, adelantado en contra de **ELIZABETH VALENCIA RIVEROS** y **MÓNICA ELIZABETH CASANOVA ANGULO**, quienes, para la época de los hechos, se desempeñaban como Coordinadora y Defensora de Familia, respectivamente, del Centro Zonal Tumaco de la Regional ICBF Nariño. En virtud de lo anterior, se dispone la terminación y el archivo definitivo del expediente, de conformidad con lo establecido en los artículos 90 y 224 de la Ley 1952 de 2019, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 2094 de 2021, tal como se expuso en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: COMUNICAR esta decisión a la quejosa, conforme lo dispuesto en el artículo 129 de la ley 1952 de 2019 modificado por el artículo 24 de la ley 2094 de 2021, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de apelación en los términos del artículo 131 del Código General Disciplinario Ley 1952 de 2019 (modificado por el artículo 25 de la ley 2094 de 2021) y el art. 134 Ibidem, el cual podrá interponer y sustentar dentro del transcurso de los cinco (5) días hábiles a partir del siguiente día de la fecha de la entrega de la comunicación en la última dirección registrada, sin perjuicio de que se haga por otro medio más eficaz, de lo cual se dejará constancia.

TERCERO: Ordenar que realizado lo anterior y ejecutoriada la presente decisión, por Secretaría de este Despacho se dejen las constancias del caso, se hagan las anotaciones de rigor y se disponga el archivo de los documentos del proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ VICENTE CIFUENTES SALAZAR

Jefe Oficina de Control Interno Disciplinario ICBF

Revisó: José Luis Rodríguez Calderón – Abogado Contratista OCID
Proyectó: Anamaria Carrillo Garzón – Abogado Contratista OCID

“También resulta oportuno traer a colación lo señalado por la Corte Constitucional sobre la mora o inactividad:

La mora judicial, tal como lo ha entendido la Corte, viola el derecho fundamental del acceso a la administración de justicia cuando la dilación en el trámite de una actuación es originada no en la complejidad del asunto o en la existencia de problemas estructurales del exceso de carga laboral de los funcionarios, sino en la falta de diligencia y en la omisión de sus deberes por parte de los mismos.

Para la Sala Disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación, la gestión de otras actividades laborales asignadas justifica la inactividad procesal, por la misma dinámica institucional:

“la carga de trabajo que tenía el disciplinario durante el periodo censurado en los cargos, representada en el número de expedientes a cargo (...); frente a la cual el implicado ejecuto ordinariamente la labor administrativa, que le corresponde, materializada en decisiones de fondo en los expedientes a su cargo, desde luego sin desconocer las gestiones de impulso procesal, tales como visitas, recolección de pruebas y otros; lo cuales condensadas en conjunto, son indicadores positivos de una dinámica laboral acorde con las exigencias del servicio público a él encomendado, como efectivamente es latente si tenemos en cuenta el cuadro estadístico.”

También ha indicado:

“Asociado el análisis individual de las tareas, tener en cuenta los días laborales con los cuales el disciplinado conto para realizar su trabajo, vale decir descontando de las anualidades respectivas y/o periodos según el caso, los días feriados, los días de vacaciones, los días de permiso, los días de incapacidad y también los correspondientes a capacitaciones, pues de lo contrario se estaría dando cabida a la concepción de una responsabilidad objetiva en contravía de las prescripciones legales que expresamente la prohíben.”

Lo anterior también se armoniza con lo dispuesto en la Directiva No. 6 de agosto 6 de 1997 “Criterios para Compulsar Copias en caso de Prescripción, Moras y Omisiones Procesales” emanada de la Procuraduría General de la Nación, que a la letra reza:

“[...] **No siempre y de manera indefectible, resulta pertinente y obligatorio desde el punto de vista jurídico, compulsar copias para que se investiguen los fenómenos mencionados, pues la Constitución y la ley suministran parámetros objetivos que indican cuando resulta ineludible avisar a la autoridad competente (...)** Ellos son: 1. En primer lugar, se piensa que no dar cuenta a la autoridad competente de un retardo o de la ocurrencia del fenómeno prescriptivo, implica desconocimiento de la ley, comprometiendo la responsabilidad penal o disciplinaria, lo cual resulta equivocado, este no es el caso de la mora como ilicitud, pues sólo cuando ella sea “injustificada” puede hablarse de falta disciplinaria que origina el deber vinculante de formular la correspondiente queja [...]” (Negrilla del Despacho)